

Crónica de Derecho privado francés ⁽¹⁾

AÑO 1980

Por JEAN-LUC AUBERT

Profesor de la Facultad de Derecho
y Ciencias Económicas de la Universidad de Tours

Advertencia: El título de esta Crónica, adoptado a falta de otro mejor, es seguramente demasiado ambicioso. Las páginas que siguen no pretenden, evidentemente, reflejar todos los aspectos —incluso importantes— del Derecho privado francés.

En las rúbricas bibliográfica y legislativa, el firmante de estas líneas ha tratado principalmente de dar a conocer a los lectores de esta *Revista* los principales acontecimientos del año transcurrido, tocando primordialmente al Derecho civil, al Derecho mercantil y al Derecho penal. En cuanto a la rúbrica de jurisprudencia, sólo comprenderá, salvo excepción, informaciones relativas al Derecho civil.

Incluso de esta manera reducida en su objetivo, esta Crónica aparecerá todavía cribada de lagunas. El autor espera, sin embargo, que pueda ser de alguna utilidad para los que tengan a bien leerla.

(1) Lista de abreviaturas relativas a las principales revistas jurídicas citadas:

- *Bull. civ.*—Bulletin des arrêts de la Cour de cassation - Chambres civiles (Sentencias de la *Cour de Cassation* - Derecho civil, mercantil y social). Este boletín reúne las sentencias de la *Cour de Cassation* año por año.
- D.—Recueil Dalloz-Sirey.
 - D.—...Doctr. (partie *doctrinale* du Recueil).
 - I. R. (informations rapides).
 - Leg. (partie *légitimative*).
 - Somm. (*Sommaires* de jurisprudence).
- Gaz. Pal.—Gazette du Palais.
- J. C. P.—Jurisclassseurs periodiques. Semaine juridique. Edition générale.
- J. O.—Journal Officiel.
- *Rep. Defrenois.*—Répertoire du notariat Defrenois.
- *Rev. trim. dr. civ.*—Revue trimestrielle du droit civil.
- S.—Recueil Sirey.

I. BIBLIOGRAFIA

1.º GENERALIDADES

1.—Association Capitant (Trabajos).

— Jornadas griegas - *L'abus de pouvoirs ou de fonctions*, t. XXVIII, Economica, París, 1980, 546 págs.

— Jornadas de Luisiana - *L'interpretation par le juge des règles écrites*, t. XXIX, Economica, París, 1980, 371 págs.

2.—H. Battifol, *Problèmes du base de philosophie du droit*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1980, 513 págs.

3.—*Commentaire du rapport de la Cour de Cassation (année judiciaire 1978)*, por los miembros de la sección de Derecho privado de la Facultad de Derecho de Saint Maur (Universidad de París, XII) J. C. P., 1980, I, 2993, 32 págs.

4.—H. L. y J. Mazeaud, *Leçons de droit civil*, t. I, vol. 1. *Introduction à l'étude du droit*, Montchrestien, París, 1980, 6.ª ed. por F. Chabas, 502 págs.

La obra, que constituye uno de los clásicos de la materia, ha sido sensiblemente renovada por la puesta al día realizada por F. Chabas.

2.º DERECHO CIVIL

a) *Personas - Familia*

5.—B. Teyssié, *L'absence (loi du 28 décembre 1977)*, Litec, París, 1980, 102 págs.

b) *Bienes*

6.—C. Atias, *Droit civil - Les biens*, Librairies techniques. París, 1980, 244 págs.

7.—C. Atias y D. Linotte, *Le remembrement rural*, Librairies techniques, París, 1980, 162 págs.

8.—M. Despax, *Droit de l'environnement*, Librairies techniques, París, 1980, 880 págs.

Obra importante en una materia en constante evolución.

9.—P. Malinvaud y P. Jestaz, *Droit de la promotion immobilière*, 2.ª ed., Dalloz, París, 1980, 740 págs.

La primera edición de este *Droit de la promotion immobilière* ha conseguido rápidamente autoridad, y, muy oportunamente, una segunda edición, puesta al día con las evoluciones importantes y rápidas de esta rama esencial del derecho de la construcción, le ha sucedido.

10.—Marty y Raynaud, *Droit civil - Les biens*, 2.ª ed., Sirey, París, 1980, 602 págs.

Esta obra otro gran clásico de los tratados de Derecho civil francés, viene a reemplazar felizmente a la primera edición, un poco envejecida.

Además de sus cualidades científicas, unánimemente reconocidas, la obra destaca por la importancia de su documentación.

c) *Obligaciones*

11. J. Flour y J. L. Aubert, *Les obligations*. Vol. 1, *L'acte juridique*, 3.^a ed. A. Colin, París, 408 págs., con *Addendum* de puesta al día a enero de 1980, 16 págs.

De esta obra, que expone la teoría general de los actos jurídicos (contrato, acto jurídico unilateral y acto colectivo), se ha dicho: "La presentación del estudio del contrato es clásica, pero los autores, que no creen ni en la permanencia ni en la uniformidad del derecho de obligaciones y que subrayan la importancia de su elaboración evolutiva, han sabido hacer la del Derecho de hoy día tal como es formado por la ley y la jurisprudencia y construido por la doctrina, bajo la influencia de la concepción que hacen la política, la economía y la moral de las necesidades sociales que trata de servir" (Comentario a la primera edición, por P. Raynaud, *Rev. trim. dr. civ.*, 1975, pág. 488, núm. 2).

12.—J. Ghestin, *Traité de droit civil*, t. 2, *Les obligations. Le contrat*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1980, 846 págs.

Este segundo tomo del Tratado de Derecho civil, cuya dirección es asegurada por J. Ghestin, está consagrado al Derecho de obligaciones, y más concretamente a *las condiciones de formación del contrato*. Muy rica y dotada de una documentación muy completa, esta obra está principalmente al día de los recientes desarrollos que el nuevo derecho del consumo ha aportado a la materia, derecho nuevo del que el profesor Ghestin es un eminente especialista.

13.—M. Le Roy, *L'évaluation du préjudice corporel*, prefacio H. Blin, 8.^a ed. Litec, París, 1980, 280 págs.

14.—Ranuil, *L'autonomie de la volonté, naissance et évolution d'un concept*, prefacio de J. P. Lévy, Presses Universitaires de France, París, 1980, 165 págs.

15.—A. Weil y F. Terré, *Droit civil - Les obligations*, 3.^a ed. Dalloz, París, 1980, 1.200 págs.

De la colección de los Précis Dalloz, esta obra, principalmente destinada a los estudiantes de Derecho, ha sido sensiblemente enriquecida, desde la segunda edición, por la aportación debida a la colaboración del profesor Terré. Esta tercera edición evidentemente es bienvenida, habiendo conocido la materia, desde hace algunos años, cambios legislativos y jurisprudenciales importantes.

d) *Garantías y publicidad fundiaria*

16.—C. Mouly, *Les causes d'extinction du cautionnement*, prefacio de M. Cabrillac, Librairies techniques, París, 1980, 780 págs.

17.—J. Calais-Auloy, *Droit de la consommation*, Dalloz, París, 1980, 290 págs.

Una síntesis importante y rica del considerable movimiento legisla-

tivo que, desde 1970, ha puesto en marcha, en un dominio cada vez más amplio, un sistema de protección de los consumidores.

18.—H. L. y J. Mazeaud, *Leçons de droit civil*, t. III, vol. 2, *Principaux contrats*, Première partie, Montchrestien, París, 1980, 5.ª ed., por M. de Juglart, 358 págs.

Obra importante, aunque sólo fuese en consideración a la rareza de los tratados consagrados a los contratos especiales, esta reedición del t. III, vol. 2 de las *Leçons*, es consagrada a los contratos de venta y permuta. La segunda parte, en preparación, tratará de los restantes contratos.

e) *Liberalidades - Sucesiones*

19.—H. L. y J. Mazeaud, *Leçons de droit civil*, t. IV, vol. 2, *Succession - Libéralités*, Montchrestien, París, 1980, 3.ª ed., por A. Breton, 1.085 págs.

Esta reedición, debida a la pluma del Consejero Sar. Breton, aporta, en fin, una obra al día en materia de Derecho sucesorio. La renovación, en relación con la edición precedente, es considerable. Entre otros desarrollos, los consagrados a la indivisión sucesoria —que tienen evidentemente en cuenta la reforma fundamental operada por la Ley de 31 de diciembre de 1976, de la que el Consejero Breton es un eminente especialista— merecen una especial atención.

20.—Pomey, *Traité des fondations d'utilité publique*, Presses Universitaires de France, París, 1980, 472 págs.

3. DERECHO MERCANTIL

a) *Obras generales*

21.—Y. Guyon, *Droit des affaires - Droit commercial général et Sociétés*, Economica, París, 1980, 870 págs.

Nueva aportación a las obras generales de Derecho comercial, la obra de Y. Guyon se distingue por su gran claridad y su espíritu claramente orientado hacia el derecho de los negocios.

22.—J. Hamel, G. Lagarde, A. Jauffret, *Droit commercial*, Dalloz, París.

— T. I., vol. 1, por A. Jauffret, *Introduction - Règles communes à toutes les personnes du droit commercial - Commerçants individus*, 2.ª ed., 1980, 624 págs.

— T. I., Vol. 2, por G. Lagarde, *Sociétés - Groupements d'intérêt économique - Entreprises publiques*, 2.ª ed., 1980, 802 págs.

Estos dos volúmenes, de una gran riqueza científica, anuncian la resurrección de un gran tratado de Derecho comercial.

23.—M. de Juglart y B. Ippolito, *Traité de droit commercial*, por E. du Pontavice y J. Dupichot, vol. 2, *Les Sociétés commerciales*, 3.ª ed., Montchrestien, París, 1980, 868 págs.

24.—R. Roblot, *Traité élémentaire de droit commercial*, t. I, Com-

merçants - Actes de commerce. Fonds de commerce. Sociétés commerciales, 10.^a ed., Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1980.

Es el antiguo Tratado de Georges Ripert, cuya reedición es asegurada, desde hace bastante tiempo, por el Decano Roblot. Las cualidades científicas y pedagógicas de esta obra son demasiado conocidas para que sea necesario insistir en ello.

25.—R. Rodière y B. Oppetit, *Droit commercial (Groupements Commerciaux)*, 10.^a ed., Dalloz, París, 1980, 484 págs.

Un clásico, regularmente actualizado, de la colección de los Précis Dalloz.

b) Obras especializadas

26.—H. Cabrillac, *Le chèque et le virement*, 5.^a ed., por M. Cabrillac, Librairies techniques, París, 1980, 290 págs.

27.—A. Chavanne y J. J. Burst, *Droit de la propriété industrielle*, 2.^a ed., Dalloz, París, 1980, 658 págs.

28.—R. Rodière, *Droit maritime - Le navire*, Dalloz, París, 1980, 290 págs.

4. DERECHO PENAL

29.—O. Godard, *Droit pénal du travail*, Masson, París, 1980, 664 págs.

30.—Merle y Vitu, *Traité de droit criminel*, t. II, *Procédure pénale*, 3.^a ed., Cujas, París, 1980, 1.016 págs.

31.—J. Pradel, *Droit pénal (Procédure pénale)*, t. 2, 2.^a ed., Cujas, París, 1980, 804 págs.

32.—Stefani, Levasseur y Bouloc, *Droit pénal général*, 11.^a ed., Dalloz, París, 1980, 670 págs.

5. DIVERSOS

33.—J. Boré, *La cassation en matière civile*, Sirey, París, 1980, 1.159 páginas

34.—Y. Saint-Jours, *Traité de Sécurité sociale*, t. I, *Le droit de la Sécurité sociale*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1980, 507 págs.

II. LEGISLACION

1. DERECHO CIVIL

1.—*Prueba de los actos jurídicos. Ley núm. 80-525 de 12 de julio de 1980 (J. O. 13 de julio de 1980, p. 1755), y Decreto núm. 80-523 de 15 de julio de 1980 (J. O. 16 de julio de 1980, p. 1788).*

El artículo 1.341 del Código civil exigía la prueba escrita de los

actos jurídicos desde el momento en que el interés en causa excedía de 50 francos. Teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, se venía a imponer la prueba por escrito de manera casi absoluta. Retornando al espíritu original del texto, la Ley de 12 de julio de 1980 ha previsto la actualización de este valor límite, actualización cuya puesta en marcha es confiada en lo sucesivo al poder reglamentario, y cuya primera realización es la elaboración del Decreto de 15 de julio de 1980: el límite es ahora fijado en 5.000 francos, lo que parece un poco excesivo, al conferir al testimonio un papel que no había tenido nunca antes en el dominio de los actos jurídicos.

No se limita solamente a esto el interés de la Ley de 12 de julio de 1980, pues otros dos elementos merecen ser destacados:

— De una parte, un *aligeramiento del formalismo* en lo que concierne a los actos jurídicos en que una sola parte se obliga a pagar una suma de dinero o a entregar un bien fungible. Tal acto debe ser constatado “en un título que contenga la firma del que suscribe esta obligación, así como la mención, escrita a mano, de la suma o de la cantidad con todas las letras y en cifras”, la indicación hecha con todas las letras prima sobre la otra en caso de contradicción. La exigencia, que formula el artículo 1.426 en su redacción anterior, de la mención manuscrita de un “bueno para...” o de un “aprobado” ha desaparecido.

— De otra parte, una *adaptación de las exigencias de prueba a las técnicas modernas*. Es lo que resulta del párrafo 2.º del nuevo artículo 1.348, de cuyos términos las exigencias de la prueba escrita encuentran excepción “cuando una parte o el depositario no ha conservado el título original y presenta una copia que es la reproducción no sólo fiel sino también duradera. Es reputada duradera toda reproducción indeleble del original que entrañe una modificación irreversible del soporte”.

El nuevo texto, que tiene en cuenta los progresos que han conocido las técnicas de reproducción de documentos, viene a proteger principalmente a los bancos obligados a conservar los cheques, validando el uso por ellos de microfilms. Pero el alcance del texto es evidentemente más amplio y confiere un papel nuevo, en el terreno de la prueba de los actos jurídicos, a otras técnicas, como la fotocopia.

El papel del testimonio se encuentra así, indirectamente, aumentado de nuevo: la prueba realizada con ayuda de copias de este tipo puede ser combatida con todos los medios, lo que es normal si se tiene en cuenta que estas técnicas modernas no son totalmente fiables, puesto que permiten posibles procedimientos para engañar.

2.—*Cláusula de reserva de propiedad en los contratos de venta*. Ley núm. 80-335, de 12 de mayo de 1980 (J. O. de 13 de mayo de 1980, p. 1202). V. *infra*, núm. 6.

3.—*Cláusulas abusivas*. Consejo de Estado, 3 de diciembre de 1980. Una Sentencia del Consejo de Estado, de 3 de diciembre de 1980, ha anulado, por exceso de poder, el artículo primero del Decreto núm. 78-464 de 24 de marzo de 1978, adoptado para la aplicación del capítulo IV de la Ley núm. 78-23 de 10 de enero de 1978 relativa a la protección e información de los consumidores de productos y servicios.

Este artículo primero del Decreto de 24 de marzo de 1978 prohibía “como cláusula abusiva ... la cláusula que tuviese por objeto o por efecto el constatar la adhesión del no-profesional o consumidor a unas estipulaciones contractuales que no figuran en el escrito que firma”.

Es probable que otro texto, conforme esta vez a la habilitación dada al poder reglamentario por el artículo 35 de la Ley de 1978, venga a sustituir al artículo anulado: es, en efecto, evidente que la cuestión contemplada —realidad del consentimiento del consumidor a unas estipulaciones convencionales accesorias al acto que firma— es una de las que el derecho de la consumición debe resolver prioritariamente.

4.—*Indemnización a ciertas víctimas de daños que derivan de una infracción. Montante máximo de las indemnizaciones. Decreto núm. 80-376 de 22 de mayo de 1980 (J. O. de 24 de mayo de 1980, p. 1294).*

Una Ley, núm. 77-5 de 3 de enero de 1977, ha previsto, bajo diversas condiciones, la indemnización por el Estado a las víctimas de daños corporales que resulten de una infracción, cuando ellas no pueden obtener reparación efectiva y suficiente de su perjuicio y se encuentran, por este hecho, en una situación material grave (art. 706-3 nuevo del Código de procedimiento penal). La indemnización que puede así ser concedida es fijada por vía de decreto. El Decreto de 22 de mayo de 1980 fija de esta forma el montante máximo de la indemnización, para el año 1980, en 190.000 francos.

5.—*Prescripción de la acción civil en reparación de un daño. Ley número 80-1042 de 23 de diciembre de 1980. V. infra, núm. 14.*

2. DERECHO MERCANTIL

6.—*Cláusula de reserva de propiedad en los contratos de venta. Ley núm. 80-335 de 12 de mayo de 1980 (J. O. 13 de mayo de 1980, pág. 1202).*

Desaprobando la jurisprudencia de la Corte de Casación, la Ley de 12 de mayo de 1980 declara la reserva de propiedad oponible a la masa de acreedores. El artículo 65, modificado, de la Ley de 13 de julio de 1967, relativo a la liquidación de bienes y al reglamento judicial, dispone en lo sucesivo que “pueden ser reivindicadas, tan largo tiempo como ellas existan en especie, las mercancías entregadas al deudor, sea a título de depósito, sea para ser vendidas por cuenta del propietario, así como las mercancías vendidas con una cláusula que supedita la transferencia de la propiedad al pago íntegro del precio cuando esta cláusula ha sido convenida entre las partes en un escrito realizado, a más tardar, en el momento de la entrega”. La Ley de 1980 modifica igualmente el artículo 59, en lo concerniente al plazo de ejercicio de la acción de reivindicación de bienes muebles: el plazo es en lo sucesivo de cuatro meses a contar desde la publicación del juicio que abre el procedimiento de reglamento judicial o de liquidación de bienes.

Esta reforma (sobre la misma, ver especialmente R. Houin, *L'introduction de la clause de réserve de propriété dans le droit français de la faillite*, J. C. P., 1980, I, 2978; y J. Ghestin, *Réflexions d'un civiliste sur*

la *clause de réserve de propriété*, D. 1981, Chr. 1) motivada principalmente por el cuidado de evitar las quiebras en cascadas —las de los suministradores de la sociedad en reglamento judicial o liquidación de bienes— desemboca en todo caso, cualquiera que sea su valor en este sentido, en hacer de los suministradores que se benefician de una cláusula de reserva de propiedad, unos acreedores particularmente favorecidos, puesto que ellos escapan así a la ley común de la quiebra y a la influencia del superprivilegio y restantes privilegios de primer rango.

En el plano de la técnica jurídica, parece que la naturaleza de la cláusula de reserva de propiedad debe analizarse como un *término suspensivo* que retarda la transferencia de la propiedad de las mercancías vendidas hasta el pago del precio (cf. J. Ghestin, *op. cit.*, núm. 21).

3. DERECHO PENAL

7.—*Inmigración - Ley relativa a la prevención de la inmigración clandestina y que determina la modificación de la ordenanza núm. 45-2658 de 2 de noviembre de 1945 relativa a las condiciones de entrada y estancia en Francia de los extranjeros y que determina la creación de la Oficina nacional de inmigración - Ley núm. 80-9 de 10 de enero de 1980 (J. O. 11 de enero de 1980, p. 71).*

La ley establece, en el sentido de un más amplio rigor, el nuevo estatuto de los extranjeros (condiciones de entrada, de estancia y de expulsión).

8.—*Interrupción voluntaria del embarazo - Ley núm. 79-1204 de 31 de diciembre de 1979 (J. O. de 1 de enero de 1980, p. 3).*

La Ley de 31 de diciembre de 1979 aporta diversos complementos y modificaciones a la Ley núm. 75-17, de 17 de enero de 1975, que define las condiciones y el régimen de la interrupción voluntaria del embarazo.

9.—*Represión de la violación y de algunos atentados a las costumbres. Ley núm. 80-1041, de 23 de diciembre de 1980 (J. O. de 24 de diciembre de 1980, p. 3028).*

La Ley de 23 de diciembre de 1980 marca una voluntad de mayor eficacia en la represión de la violencia y de los ataques a las costumbres.

La Ley aporta una nueva definición de la violencia: "todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido en la persona de otro con violencia, coacción o sorpresa, constituye violación" (nuevo artículo 332, párr. 1 C. penal).

Los párrafos 2 y 3 del artículo 332 fijan las penas aplicables a la violación. En principio, la pena impuesta es la reclusión criminal de cinco a diez años (párrafo 2). Pero, en los términos del párrafo 3, pasa de diez a veinte años en caso de circunstancias agravantes, es decir, cuando sea cometida sobre una persona particularmente vulnerable en razón de estado de embarazo, de una enfermedad, de una debilidad o de una deficiencia física o mental, sea sobre un menor de quince años, sea bajo la amenaza de un arma, sea por dos o varios autores o cómplices, sea por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, o por

una persona que tenga autoridad sobre ella, o incluso por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones”.

10.—*Jurado de lo criminal. Ley núm. 80-1042 de 23 de diciembre de 1980 (J. O. de 24 de diciembre de 1980, p. 3029).*

11.—*Visita a los detenidos: medidas de control en relación con los visitantes por motivos de seguridad. Decreto núm. 80-238 de 1 de abril de 1980 (J. O. de 4 de abril de 1980, p. 851).*

12.—*Establecimientos afectados a la ejecución de las penas. Decreto núm. 80-239 de 1 de abril de 1980 (J. O. de 4 de abril de 1980, p. 851).*

13.—*Trabajo penitenciario. Modificación de disposiciones del Código de procedimiento penal en materia de ejecución de penas: semi-libertad y repartición de los productos del trabajo. Indemnización a las partes civiles. Decreto núm. 80-227 de 27 de marzo de 1980 (J. O. de 1 de abril de 1980, p. 822).*

4. PROCEDIMIENTO CIVIL

14.—*Acción civil. Vinculación con la acción pública. Ley núm. 80-1042 de 23 de diciembre de 1980 (J. O. de 24 de diciembre de 1980, p. 3029).*

Por breve que sea, la ley de 23 de diciembre de 1980 es muy importante, pues pone fin, en materia de prescripción, a la tradicional solidaridad de la acción civil y de la acción pública.

Cuando un hecho dañoso puede ser calificado a la vez de culpa civil y culpa penal, se admitía, hasta ahora, que si la víctima se beneficiaba del derecho de interponer su demanda de reparación ante la jurisdicción represiva, al menos debía actuar en el límite del plazo de procedimiento penal (diez años en caso de crimen, tres en caso de delito, un año por una contravención). El resultado era paradójico: la acción de reparación contra el autor del daño prescribía más deprisa cuando su comportamiento era penalmente calificable, que cuando correspondía a una simple culpa civil. (prescripción de treinta años).

Es a esta criticable solución que la Ley de 23 de diciembre de 1980 pone fin. Según los términos del nuevo artículo 10 del Código de procedimiento penal”, la acción civil prescribe según las reglas del Código civil, sin embargo, esta acción no puede ser presentada ante la jurisdicción represiva después de la expiración del plazo de prescripción de la acción pública”. En breve, la víctima puede beneficiarse del derecho de demandar la reparación de su daño en la jurisdicción represiva. Pero sólo puede hacerlo durante el plazo en que la acción pública está abierta. Pasado este plazo, conserva su derecho de demandar reparación, pero no puede ejercerlo entonces más que ante la jurisdicción civil.

15.—*Magistratura. Estatuto de la magistratura. Ley orgánica número 80-844 de 29 de octubre de 1980 (J. O. de 30 de octubre de 1980, p. 2522).*

La Ley de 29 de octubre de 1980 —que ha suscitado notables controversias— pretende remediar el número actualmente insuficiente de los magistrados en ejercicio, así como las perturbaciones provocadas en

la actividad judicial por las ausencias de personal debidas a las enfermedades, los permisos de maternidad y los períodos de formación. Para satisfacer a su primer objetivo, la Ley amplía las posibilidades de reclutamiento paralelo; para el segundo, instaura una categoría nueva de magistrados, especie de magistrados sustitutos, que en la sede como en el estrado son situados al lado de los primeros presidentes y procuradores generales de las Cortes de apelación.

16.—*Arbitraje. Decreto núm. 80-354 de 14 de mayo de 1980 (J. O. de 18 de mayo de 1980, p. 1238).*

El Decreto de 14 de mayo de 1980 reforma enteramente el derecho del arbitraje. Sus disposiciones constituyen un elemento del nuevo Código de procedimiento civil. Es el conjunto del régimen del arbitraje que se encuentra de esta manera modificado en 50 artículos consagrados a las *convenciones de arbitraje*, a la *instancia arbitral*, a la *sentencia arbitral* y a las *vías para recurrir* abiertas contra ésta.

5. DERECHO AGRARIO

17.—*Agricultura. Ley de orientación agrícola. Ley núm. 80-502 de 4 de julio de 1980 (J. O. de 5 de julio de 1980, p. 1670).*

Importante ley, de 83 artículos, que se presenta como la carta del desarrollo de la agricultura francesa en los próximos decenios, la ley de orientación agrícola de 4 de julio de 1980 contiene, principalmente, disposiciones que organizan un *estatuto profesional* en beneficio de los conjuntos de explotadores agrícolas; que regulan, en favor del heredero explotador que desea continuar la explotación, las *reglas relativas a las particiones sucesorias* (atribuciones preferenciales, mantenimiento de la indivisión, salario diferido); que regulan el estatuto del arrendamiento (en concreto, con la implantación de un nuevo contrato —“el arrendamiento de carrera”— que es un arrendamiento a largo plazo concluido, al menos, por veinticinco años, que afecta a una explotación que constituye una unidad económica, y que finaliza a la expiración del año de cultivo en el que el arrendatario alcanza la edad de jubilación, tal como se previene en materia de seguro de vejez agrícola); que refuerzan el *control de las estructuras de las explotaciones agrícolas* en la perspectiva de privilegiar la instalación de los jóvenes explotadores; que acrecientan, en fin, los medios de *lucha contra el alza del precio de las tierras* (extensión del derecho de compra de las sociedades de ordenación fundiaria y planificación rural —S.A.F.E.R.— y mejoramiento del procedimiento de oposición, por estas sociedades, del precio de venta de las tierras agrícolas; establecimiento de un repertorio del valor de las tierras —valor venal medio, valor arrendaticio medio, valor de rendimiento— que deberá ser efectivamente realizado en cada departamento antes del 1 de enero de 1985 y en espera del cual una orden del ministro de agricultura publicará un baremo indicativo del valor venal medio de las tierras agrícolas para cada departamento.

18.—*Sociedades civiles de explotación agrícola. Posibilidad para los*

arrendatarios de arrendamientos de tierras de adherirse a sociedades de explotación agrícola. Ley núm. 79-1115 de 22 de diciembre de 1979 (J. O. de 23 de diciembre de 1979, p. 3255).

6. DERECHO SOCIAL Y PROFESIONAL

19.—*Participación de los trabajadores. Distribución de acciones en favor de los asalariados de las empresas industriales y comerciales. Ley núm. 80-834 de 24 de octubre de 1980 (J. O. de 25 de octubre de 1980, p. 2486).*

20.—*Participación de los trabajadores. Decreto de aplicación de la Ley núm. 80-834 de 24 de noviembre de 1980. Decreto núm. 80-935 de 26 de noviembre de 1980 (J. O. de 27 de noviembre de 1980, p. 2764).*

21.—*Seguros sociales. Prestaciones familiares. Mejora de la situación de las familias numerosas. Ley núm. 80-545 de 17 de julio de 1980 (J. O. de 18 de julio de 1980, p. 1810).*

22.—*Abogados. Formación profesional. Decreto núm. 80-234 de 2 de abril de 1980 (J. O. de 3 de abril de 1980, p. 838).*

23.—*Arquitectos. Código de deberes profesionales. Decreto núm. 80-217 de 20 de marzo de 1980 (J. O. de 25 de marzo de 1980, p. 783).*

III. JURISPRUDENCIA

1. PERSONAS Y FAMILIA

1.—*Filiación natural. Legitimación post nuptias. Civ. 1.^a, 9 de diciembre de 1980, D. 1981, 136, nota H. Mazeaud.*

Según la primera cámara civil de la Corte de Casación, "resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 331-1 y 332 del Código civil que la condición de posesión de estado de hijo común desde la celebración del matrimonio no es exigida en el caso de demanda de legitimación *port nuptias* concerniente a un hijo fallecido antes del matrimonio de sus padres naturales y dejando descendientes". La interpretación de la Corte de casación es dictada, indudablemente, por un motivo de equidad perfectamente legítimo. Sin embargo, es criticada por el señor Mazeaud en la nota que ha dedicado a esta sentencia.

2.—*Divorcio por ruptura de la vida común. Daños y perjuicios del artículo 266 (No). Civ. 2.^a, 23 de enero de 1980, Bull. Civ. II, núm. 15, D. 1980, 281, nota de J. Revel, Rep. Defrenois, 1980, art. 32421, núm. 64, p. 1204, nota de J. Massip.*

El esposo demandante de divorcio por ruptura de la vida común debe, en virtud del artículo 239 del Código civil, soportar todas las cargas del divorcio. Por tanto, no puede ser condenado por daños y perjuicios en base al artículo 266, que prevé que el esposo, por cuya culpa exclusiva el divorcio es pronunciado, puede ser condenado por daños y perjuicios

en relación del perjuicio material o moral que la disolución del matrimonio ocasiona a su cónyuge.

La razón reside en que una semejante sanción supone la culpa del esposo, culpa que no ha lugar a ser constatada en el procedimiento de divorcio por ruptura de la vida común.

2. DERECHO DE BIENES

3.—*Renuncia a una servidumbre non altius tollendi. Creación de un derecho real nuevo. Publicidad fundiaria. Civ. 3.^a, 6 de mayo de 1980, Bull. civl. III, núm. 90, p. 65, Rep. Defrenois 1981, art. 32608, núm. 25, p. 454, obs. J. L. Aubert.*

En su sentencia de 6 de mayo de 1980, la Tercera cámara civil de la Corte de Casación admite que una Corte de apelación puede, con razón, establecer que al renunciar, por derogación consentida por los parceladores a algunos adquirentes de lotes, "a la servidumbre de no construir por encima de la altura fijada en el cuaderno de cargas, estos parceladores les reconocen el derecho real de construir un inmueble de un patrón diferente, y que semejante disposición debe ser obligatoriamente publicada, conforme al artículo 28-1 del Decreto de 4 de enero de 1955".

Por esta decisión, la Corte de casación admite, directamente, que la renuncia a una servidumbre *non altius tollendi* es constitutiva de un derecho real inmobiliario, y como tal sometida a la publicidad obligatoria (v. la misma solución para la renuncia a una servidumbre de paso, Civ. 3.^a, 5 de febrero de 1970, D. 1970, 262, nota de Franck). Al mismo tiempo, la Alta jurisdicción manifiesta el mantenimiento de su muy antigua jurisprudencia que afirma la libertad de creación de derechos reales: los derechos reales enumerados por el Código civil no lo son de manera limitativa (Req. 13 de febrero de 1834, S. 1834, 1, 205).

4.—*Usufructo. Obligaciones del usufructuario. Conservación de la cosa. Com. 28 de enero de 1980, Bull. civl. IV, núm. 41, J. C. P. 1980, II, 19414, nota de Atias, Rep. Defrenois 1980, art. 32503, núm. 106, p. 1534, obs. H. Souleau.*

El artículo 578 del Código civil impone al usufructuario el conservar la sustancia de la cosa sujeta a su usufructo; el artículo 618 dispone que el usufructuario puede ser privado de su derecho si abusa de su goce, realizando actos que perjudican al bien, o dejándolo perecer por falta de reparaciones.

En su sentencia de 28 de enero de 1980, la Cámara comercial de la Corte de Casación afirma claramente que esta privación supone que el usufructuario ha cometido una falta. No es el caso cuando el usufructuario de un fondo de comercio, que había comenzado a peligrar por la influencia de una evolución del mercado a la que la debilidad del usufructuario le impedía adaptarse, ha cesado su actividad, y en consecuencia, cancela la inscripción del fondo en el registro de comercio. Los jueces admiten, contrariamente a las pretensiones del nudo propietario, que el usufructuario no estaba, en una semejante circunstancia, obligado a renunciar a su usufructo.

5.—*Indivisión. Uso abusivo de los bienes indivisos. Civil. 1.ª, 15 de abril de 1980, Bull. civ. I, núm. 109, Rep. Defrenois 1981, art. 32520, p. 113, nota de A. Bretón.*

Del artículo 815-9 del Código civil, relativo a la indivisión, y según el cual "cada sujeto de la indivisión (*indivisaire*) puede usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los demás sujetos de la indivisión (*indivisaires*), y con el efecto de los actos regularmente celebrados durante la indivisión", la Corte de Casación extrae, muy oportunamente, creemos nosotros, la conclusión de que en el caso de desconocimiento por uno de los sujetos de la indivisión (*coindivisaires*) de uno o de varios de los límites del derecho de uso reconocido a todo sujeto de la indivisión, puedan los otros actuar inmediatamente para hacer cesar los actos abusivos, y demandar la reparación del perjuicio causado por éstos.

3. DERECHO DE OBLIGACIONES

6.—*Enriquecimiento sin causa. Culpa del empobrecido. Com. 5 de febrero de 1980, Bull. civ. IV, núm. 56, Rep. Defrenois 1981, art. 32599, núm. 17, p. 393, obs. J. L. Aubert.*

En los términos de la Sentencia de 5 de febrero de 1980, una Corte de apelación no puede acoger la acción de enriquecimiento sin causa (acción *in rem verso*), interpuesta por un empobrecido, sin buscar si el perjuicio soportado por éste no es resultado de su propia culpa.

La Cámara comercial parece dar así un paso en la dirección de la jurisprudencia de la Cámara civil, la cual rehúsa la acción *in rem verso* al que se empobrece, en beneficio de otro, por su culpa (sobre esta oposición de la jurisprudencia, inherente a la Corte de Casación, v. principalmente, Civ. 1.ª, 3 de abril de 1979, *Bull. civ. I*, núm. 110, *Rep. Defrenois* 1979, art. 32077, núm. 54, p. 1182, obs. J. L. Aubert; y Com. 23 de enero de 1978, *Bull. civ. IV*, núm. 28, *Rep. Defrenois* 1979, art. 31928, núm. 8, p. 377, obs. J. L. Aubert).

4. DERECHO DE GARANTÍAS Y DE LA PUBLICIDAD FUNDIARIA

7.—*Renuncia a la servidumbre. Constitución de un derecho real inmobiliario. Publicidad obligatoria. Civ. 3, 6 de mayo de 1980, Bull. civ. Rep. Defrenois 1981, art. 32608, núm. 25, p. 454, obs. J. L. Aubert. V. supra, núm. 3*

5. DERECHO DE LOS CONTRATOS

8.—*Ventas no rescindibles. Venta autorizada por el tribunal en el curso del periodo preparatorio al reglamento judicial (No). Com. 8 de julio de 1980, D. 1981, 24, nota de F. Derrida.*

Las ventas no rescindibles que prevé el artículo 1.684 del Código civil

“son solamente las ventas que sólo pueden ser efectuadas ante la justicia”. Este no es el caso de una venta de un inmueble consentida, con la asistencia del síndico y la autorización del tribunal, durante el período preparatorio del reglamento judicial.

La solución que admite así la Cámara comercial parece poder explicarse por el hecho de que la excepción del artículo 1.684 se justifica por la existencia de un procedimiento de venta en subasta pública, la cual, se dice, conduce por su naturaleza a producir el precio justo del bien. Desde el momento en que un semejante procedimiento no es obligatorio, ninguna garantía es adquirida y la lesión, que implica en este caso un auténtico riesgo, debe permanecer sancionada (cfr. Derrida, especialmente p. 26, col. 1).

6. DERECHO DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

9.—*Comunidad. Presunción de poder del artículo 221 del Código civil (estatuto fundamental). Extinción en la disolución del matrimonio. Com. 5 de febrero de 1980. Bull. Civ. IV, núm. 62, D. 1980, 509, nota D. Martin, J. C. P. 1980, II, 19474, nota F. Boulanger, Rep. Defrenois 1981, art. 32513, p. 61, nota de G. Champenois*

Según el artículo 221 del Código civil, el esposo que ha abierto una cuenta de títulos a su nombre personal sin el consentimiento del otro, se considera, respecto del depositario, que tiene la libre disposición de los títulos en depósito (presunción de poder). A su vez, el artículo 1.402, párrafo 1, del mismo Código, relativo a la comunidad legal, dispone que todo bien del matrimonio es considerado *adquirido* —bien común— mientras que no se pruebe que se trata de un bien propio de uno de los esposos (presunción de comunidad). La primacía de la presunción de poder sobre la presunción de comunidad puede permitir, en la realidad práctica, un exceso de poderes (por ejemplo, el título considerado es en realidad un bien común sometido a la administración exclusiva del otro esposo). En estas condiciones, es evidentemente importante determinar, lo más precisamente posible, el campo de aplicación de esta presunción de poder.

En este orden de ideas, la cuestión ha sido planteada en la Corte de Casación, el saber si esta presunción sobrevive, al menos temporalmente (es decir, hasta el bloqueo de las cuentas), al fallecimiento del cónyuge. En su Sentencia de 5 de febrero de 1980, la Alta jurisdicción contesta negativamente: la presunción de poder cesa de producir sus efectos en el momento de la disolución del matrimonio, momento en que la presunción de comunidad recobra, por contra, su imperio.

10.—*Comunidad. Bienes propios. Arrendamiento rústico. Civ. 1.^a, 21 de julio de 1980. Bull. civ. I, núm. 227, Rep. Defrenois 1980, art. 32503, núm. 117, p. 1551, obs. G. Champenois.*

La Sentencia de 21 de julio de 1980 mantiene, bajo el imperio de los textos que son resultados de la reforma de 1965, la solución admitida por la jurisprudencia anterior, que algunos autores habían podido creer

caduca, y según la cual el arrendamiento rústico, estrictamente personal e intransmisible, no entra en la comunidad.

11.—*Comunidad. Ganancias y salarios. Adquisiciones. Consentimiento del cónyuge necesario para la donación. Civ. 1.^a, 22 de octubre de 1980, Bull. Civ. I, núm. 267, Rep. Defrenois 1981, art. 32608, núm. 29, p. 461, obs. G. Champenois.*

Unos bonos de caja, adquiridos por un marido con la ayuda de su salario y de los productos de sus bienes propios, constituyen adquisiciones de comunidad que, como tales, escapan al artículo 224 del Código civil según el cual cada uno de los esposos tiene la libre disposición de sus ganancias y salarios. En consecuencia, estos bonos no pueden ser dados por el marido a un tercero sin el consentimiento de su mujer, conforme a las exigencias del artículo 1.422.

A esta solución, que nos parece indiscutible, no se limita el interés de la sentencia: la Corte de Casación parece admitir —pero es implícito e incierto (cf. G. Champenois, observaciones precitadas, principalmente p. 464)— que, en cambio, el artículo 1.422 no puede aplicarse a las ganancias y salarios y esto aunque su carácter de bienes comunes no sea discutido hoy día (sobre esta naturaleza jurídica, v. Civ. 1.^a, 8 de febrero de 1978, Bull. civ. I, núm. 53).

7. DERECHO DE LIBERALIDADES Y SUCESIONES

12.—*Donaciones. Revocación por inejecución de cargas. Inejecución imputable al donatario. Civ. 1.^a, 25 de junio de 1980, Bull. civ. I, número 200, Rep. Defrenois 1981, art. 32608, núm. 32, p. 468, obs. G. Champenois.*

La revocación de una donación por inejecución de las cargas no es legalmente posible más que en caso de inobservancia, por el propio donatario, de la carga estipulada. En consecuencia, la inscripción, por el síndico de la liquidación de los bienes del donatario, de una hipoteca legal sobre el inmueble donado, no puede justificar la revocación de la donación por violación de la cláusula de inalienabilidad estipulada por el donante, puesto que esta hipótesis no ha sido consentida por el donatario.

Esta solución, que es contraria a la inembargabilidad que se anuda tradicionalmente a la cláusula de inalienabilidad, parece hoy día admitida por la jurisprudencia (v. en el mismo sentido, Civ. 1.^a, 20 de diciembre de 1976, Bull. Civ. I, núm. 414, Rev. trim. dr. civ. 1977, núm. 5, p. 358, obs. R. Savatier).

Traducción a cargo de

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

*Profesor de Derecho civil de la Universidad
Autónoma de Madrid*

